

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000736-2021-JN/ONPE

Lima, 20 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 000438-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1007-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra José Luis Mendoza Mendoza, excandidato a la alcaldía distrital de Tamburco, provincia de Abancay, región Apurímac; así como el Informe N° 001175-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al José Luis Mendoza Mendoza, excandidato a la alcaldía distrital de Tamburco, provincia de Abancay, región Apurímac (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MSYQCHK**



obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente* (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;



Sobre la base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1007-2020-PAS-JPANRF-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 02 de diciembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 002732-2020-GSFP/ONPE, de fecha 17 de diciembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 004479-2020-GSFP/ONPE, notificada el 12 de enero de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos, adjuntando los formatos 7 y 8;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 000438-2021-GSFP/ONPE, de fecha 21 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1007-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000639-2021-JN/ONPE, el 18 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia;

Mediante la Carta de fecha 01 de julio de 2021, fuera del plazo otorgado, el administrado, presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario, -ya que lo discute el administrado en sus descargos al señalar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de su organización política fue declarada improcedente-, determinar si este tenía la condición de candidato y, por ende, la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018;

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que “candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”;

Así tenemos que, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2); empero, es necesario tener presente el criterio que el Jurado Nacional de Elecciones explicita en la Resolución N° 0173-2016- JNE, de fecha 07 de marzo de 2016, señalando: *“las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes. Consecuentemente, como lo ha señalado el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N.º 00086-2016-JNE, del 10 de febrero de 2016, aun cuando las organizaciones políticas están dotadas de cierta autonomía para establecer su regulación interna, ello de ningún modo puede significar que su actuación está exenta del control de la jurisdicción electoral. Precisamente, por mandato constitucional y legal, dicho control lo ejercen, en primera instancia, los Jurados Electorales Especiales y, en última y definitiva instancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones”*;

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos Municipales, aprobada por Resolución N° 0082-2018-JNE, señala que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe. Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente: a) La presentación de lista incompleta. b) El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP;

Si bien al solicitarse la inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de Tamburco, — por la organización política Juntos por el Perú³—, el administrado habría adquirido la condición de candidato; la ONPE en aplicación del principio de verdad material no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Electoral Especial de Abancay, en la Resolución N° 00354-2018-JEE-ABAN/JNE, que declara la improcedencia de la solicitud de lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Tamburco, provincia de Abancay y departamento de Apurímac, presentado por el personero legal de la organización política Juntos por el Perú, con el objeto de participar en las ERM 20218 y que no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, de la lectura de la Resolución N° 00354-2018-JEE-ABAN/JNE, del 16 de julio de 2018, se advierte que la jurisdicción electoral al declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos señaló un conjunto de contravenciones a las normas sobre democracia interna:

“Décimo sexto: A parte de ello, resulta necesario detenerse en el análisis del acta de elección interna efectuada por la organización política “Juntos por el Perú”. En ese sentido, de la revisión de los autos se advierte que el personero legal titular de la Organización Política en comentario, en fecha diecinueve de junio del año en curso, ingresó por mesa de partes de este Jurado Electoral Especial de Abancay, su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el consejo distrital de Tamburco adjuntando el acta de elección interna incompleta (folio 3 y 4) emitidos en el Distrito de Tamburco en fecha 24 de Mayo del año en curso, del cual se aprecia que los miembros del comité

³ De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, fue presentada el 19 de junio de 2018 por la organización política Juntos por el Perú.



electoral descentralizado no cumplen con lo establecido en su estatuto (deben ser afiliados), así mismo, dicha acta se encuentra incompleta (4 candidatos); evidenciándose así una inconsistencia y falta de respeto de las normas de democracia interna. Y, que en aras de no vulnerar el derecho de participación política y demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, se concedió el plazo de dos días calendario para subsanar las deficiencias advertidas en la Resolución que declara inadmisibles, para subsanar ello presenta otra acta de elección interna de la misma fecha y hora.

16.1. En ese orden de ideas, conforme a los actuados del presente caso materia de análisis, la lista de candidatos para el consejo distrital de Tamburco, se advierte la existencia de dos actas de elección interna:

- *La primera: a folios 3 y 4, de fecha 24 de mayo del 2018, a horas 16.00 horas, efectuada en el distrito de Tamburco, en las instalaciones del local ubicado en la Asc. Víctor Acosta N° 1, incompleto (con 4 candidatos elegidos)*
- *La segunda: a folios 74 y 75, de fecha 24 de mayo del 2018, a horas 16.00 horas, efectuada en el distrito de Tamburco, en las instalaciones del local ubicado en la Asc. Víctor Acosta N° 1, completo (con 6 candidatos elegidos)*

Estando a la vista dichas actas, estas no causan convicción de veracidad, teniendo como regla general que no pueden existir dos actas primigenias idénticas sobre un mismo acto (como en el caso materia de análisis), toda vez, que respecto del acta primigenia solo pueden existir actas: a. aclaratorias (cuando su contenido es ambiguo), b. complementarias (cuando se integra información adicional) o; c. modificatoria (cuando se pretende cambiar su contenido).

Bajo esta premisa, el personero legal de la organización política en comentario debió haber presentado un acta complementaria, teniendo en cuenta que el acta es el documento que refleja el proceso de elección interna, siendo el idóneo para acreditar las exigencias y requisitos que establece la normatividad de la materia, el mismo que debe observar y reflejar las pautas de democracia interna, pues, resultaba menester que la lista de candidatos se encuentre completo (6 candidatos) más no, redactar otra acta de elección interna, como si se tratara de una nueva elección interna, pretendiendo de esta manera subsanar las omisiones y deficiencias contenidas en la primera acta de elección interna.

Bajo este contexto, al no presentar los documentos idóneos, tal es, un acta de elección interna complementaria que acredite la elección de todas las personas inscritas en la solicitud de lista de candidatos para el consejo distrital de Tamburco, es decir ha subsanado las omisiones advertidas de forma deficiente, el mismo que genera más incongruencias y dudas, por ende no se tiene certeza de convicción de veracidad; por lo que se encuentra incurso en la causal de improcedencia establecida en el artículo el numeral 29.2 literal b del reglamento de Inscripción de Lista Candidatos para Elecciones Municipales, que establece que es insubsanable: “el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme lo señalado en la LOP”.

Siendo así, se encuentra acreditado que sí bien se solicitó la inscripción de la candidatura del administrado en las ERM 2018; sin embargo, también consta que se declara improcedente la inscripción de la lista de candidatos, por no cumplir con la exigencia establecida en el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, que establece que es insubsanable: el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme lo señalado en la LOP;

Por lo expuesto, al no estar probado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato al concejo distrital de Tamburco y, en consecuencia, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña; corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano JOSÉ LUIS MENDOZA MENDOZA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JOSÉ LUIS MENDOZA MENDOZA el contenido de la presente resolución;

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/cab

